

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA NO PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL AÑO 2014, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “CONCIENCIA CIUDADANA”

RESULTANDOS

1. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos (Ley General), normativa que regula, entre otras, las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre el Poder Federal y las entidades federativas, en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

El artículo transitorio SEGUNDO de la Ley General señala que los asuntos que a la entrada en vigor de la Ley de referencia se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de dicho Decreto.

2. El veintisiete de junio del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto), en materia político-electoral.

3. Los artículos 121, fracción II, párrafos primero y segundo y 124 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente al veintiséis de junio de dos mil catorce, establecen que se consideran partidos políticos locales aquellos que están constituidos por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada y que además cuenten con registro otorgado por el

Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) que será autoridad en materia electoral.

4. El treinta de junio de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, entre las que se encuentran las relativas al registro de partidos políticos locales. El artículo transitorio SÉPTIMO dispone que los procedimientos y actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto en mención, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Por tanto, el proceso de constitución de partidos políticos locales en el Distrito Federal dos mil catorce se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce (Código) y demás normativa aplicable al momento de su inicio.

5. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió en sesión pública el Acuerdo ACU-55-13, mediante el cual aprobó el “Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal” (Reglamento) y la “Convocatoria dirigida a las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local en el Distrito Federal en el año dos mil catorce” (Convocatoria).

6. El cuatro de diciembre de dos mil trece, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) notificó a la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” el Acuerdo ACU-55-13 y el Reglamento referido.

7. En sesión pública del treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica ACU-15-14, mediante el cual aprobó el monto máximo de los recursos que podrán ser utilizados por las agrupaciones políticas locales en la realización de las actividades tendientes a constituirse como Partido Político Local, mismo que fue notificado a la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" el siete de febrero de la presente anualidad por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva.

8. De conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 214 del Código, en relación con el párrafo segundo del numeral 5 del Reglamento y el primer párrafo de la BASE segunda de la Convocatoria, el plazo para que las agrupaciones políticas locales presentaran su intención de constituirse como partido político local, transcurrió del veinte al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

9. Derivado de lo anterior, a las veinticuatro horas del treinta y uno de enero de dos mil catorce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos levantaron acta circunstanciada a efecto de hacer constar la identidad de las agrupaciones políticas locales que comparecieron ante el Instituto dentro del plazo señalado, para ingresar escrito de notificación en el cual manifestaran su intención de constituirse como partido político local.

10. En concordancia, mediante escrito ingresado a esta autoridad administrativa electoral local el treinta de enero de dos mil catorce, los representantes de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana", notificaron la intención de dicha asociación política de constituirse como partido político en el Distrito Federal, y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

11. El diez de febrero de dos mil catorce, personal adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la agrupación política local denominada

“Conciencia Ciudadana” el acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-12-11, mediante el que aprobó el “Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local” (Reglamento de Fiscalización), aplicable para el proceso de registro de dichas asociaciones políticas en el año dos mil catorce.

12.El treinta y uno de julio de dos mil catorce, feneció el plazo referido en el primer párrafo del artículo 215 del Código, para que las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local en el año dos mil catorce, llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de partido político local y comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el Reglamento de mérito.

13.En cuanto a la realización de los actos previos para la constitución como partido político local, es importante señalar que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, no presentó documentación alguna a efecto de dar cumplimiento a dichos requisitos.

14.Derivado de lo anterior, a las veinticuatro horas del treinta y uno de julio de dos mil catorce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos levantaron un acta circunstanciada a efecto de hacer constar que ninguna agrupación política local presentó su solicitud de registro como partido político en el Distrito Federal ni la documentación correspondiente.

15.El doce de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 216 del Código, en correlación con los numerales 44, párrafo segundo y 51, in fine, del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio

identificado con la clave IEDF/DEAP/559/2014 la Dirección Ejecutiva solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad Técnica) que comunicara el estatus que guardan los informes presentados por las agrupaciones políticas locales, relativos al origen y destino de los recursos que obtuvieron y utilizaron para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 214, párrafo segundo del Código.

16. Derivado de lo anterior, el quince de agosto del año en curso, mediante oficio IEDF/UTEF/721/2014, la Unidad Técnica comunicó que dicha instancia se encontraba elaborando el Dictamen consolidado respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, por parte de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana".

17. La Comisión de Fiscalización mediante acuerdo emitió opinión favorable al anteproyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica, respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, correspondientes al periodo transcurrido a partir de la notificación de intención y hasta el mes de julio de dos mil catorce, para que por conducto de la Unidad Técnica sea remitido al Secretario Ejecutivo, así como a la Comisión de Asociaciones Políticas.

18. El día treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General en su décima tercera sesión extraordinaria, mediante acuerdo ACU-51-14 aprobó el Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil catorce.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción IV y 216, primer párrafo del Código, en su vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen y anteproyecto de Resolución respecto del registro como partido político local, con el objeto de someter éste último a consideración de este Consejo General, a fin de que resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); SEGUNDO transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 124, párrafo primero del Estatuto vigente hasta el veintiséis de junio de dos mil catorce; SÉPTIMO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil catorce; 1, fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7, fracción II; 9, fracciones II y IV; 15; 16; 17; 18, fracción I; 20, fracciones I, II y III; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 36; 37; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 74, fracción II; 76, fracciones VI y VII; 187, fracciones I y II; 189; 206, fracción II; 209; 210; 211; 212; 213; 214; 215; 216; 217; 218; y 219 del Código vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce; 5 y 31 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los artículos 43, 44 y 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local, y las Bases Primera, Octava y Novena de la Convocatoria dirigida a las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, este Consejo General es competente para

conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de una agrupación política con registro ante este Instituto, que pretende constituirse como partido político en el Distrito Federal.

II. NOTIFICACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos del presente dictamen, el treinta de enero de dos mil catorce, los representantes de la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” informaron a este órgano electoral local, su intención de constituirse como partido político en el Distrito Federal; y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas verificó que la notificación de la pretensión para constituirse en partido político local por parte de la agrupación aspirante denominada “Conciencia Ciudadana”, se hubiera realizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 214, primer párrafo del Código aplicable, en relación con los artículos 5 del Reglamento, 43 del Reglamento de Fiscalización, así como de la Base Segunda Primer Párrafo de la Convocatoria, a saber: del veinte al treinta y uno de enero del año previo a la jornada electoral; es decir, de dos mil catorce.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Código, la agrupación aspirante denominada “Conciencia Ciudadana” manifestó su intención de participar en el proceso de registro de partidos políticos en el Distrito Federal y, en consecuencia, realizar los actos relativos al procedimiento constitutivo de un partido político señalados en el artículo 214, fracciones I, II y III del citado Código, con relación a los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento.

III. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Al respecto, es importante señalar que hasta antes del

treinta de junio de dos mil catorce, era facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse como partido político en el Distrito Federal.

En efecto, si se toma en consideración que en el derecho de conformar partidos políticos locales subyace el derecho de asociación política, previsto en los artículos 9, 35, fracción III; 41, fracción I; 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución; 121, párrafo segundo del Estatuto; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 187, 189 y 209 del Código, se colige que la aplicación de tales normas debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de los ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Al respecto cabe mencionar las siguientes jurisprudencias que refuerzan los alcances de los derechos político-electorales:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones

jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.— Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.”

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.— José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.— Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.”

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

De los criterios asentados en las tesis de jurisprudencia antes invocadas, se deduce que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por otro lado, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, está sujeto a varias limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la libertad que tienen los ciudadanos del Distrito Federal que estén afiliados a una agrupación política local con registro ante el Instituto Electoral y que decidan realizar el procedimiento legal conducente a efecto de constituir un partido político local.

Al respecto, cabe señalar que los requisitos exigidos por el Código y el Reglamento para que las agrupaciones políticas locales puedan constituirse como partido político local, son los que a continuación se indican:

- 1) Realizar los actos previos a la presentación de la solicitud de registro, en los términos y plazos señalados en el artículo 214 del Código:
 - a) Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal;

- b) Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales cuyo número de asistentes en cada una de éstas, no será inferior a 600 afiliados residentes en cada Distrito Electoral. Para ello en cada asamblea, el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar a los asistentes, y certificar el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que con los asistentes que concurrieron a la asamblea se conformaron las listas de afiliados. Asimismo, los responsables del Instituto Electoral, deberán verificar que los asistentes eligieron a la directiva delegacional provisional y a los delegados a la asamblea local constitutiva.
- c) Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto y de un notario público quienes certificarán la asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron conforme a lo dispuesto para ello; y que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- d) Informar mensualmente al Instituto Electoral, a partir de la notificación de su intención para constituirse como partido político local, el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.
- 2) Presentar al Instituto Electoral la solicitud de registro como partido político local en términos de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Código, y de los artículos 5, 14 y 24 del Reglamento.

En relación con lo referido en el párrafo anterior, la agrupación política local deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- b) Las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico;
- c) Original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva;
- d) Los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público; y
- e) Constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

1) De los actos previos.

Según lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 214 del Código, las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partido político local deberán cumplir con los siguientes actos previos a efecto de obtener su registro:

- a) **Del número de afiliados.** Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal. A efecto de verificar que la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" diera cumplimiento a este requisito, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos constató que hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de julio de dos mil catorce no se presentó ante el Instituto Electoral ningún documento en el que se validara que la agrupación de mérito diera cumplimiento a esta

obligación, para tal efecto concluido el término se levantó acta circunstanciada en la que se dio cuenta de tal hecho.

b) **De las Asambleas distritales.** Respecto del requisito de celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales cuyo número de asistentes en cada una de éstas, no será inferior a 600 afiliados residentes en cada Distrito Electoral, tal y como se estableció en los Resultandos, la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, notificó el treinta de enero de dos mil catorce su intención de constituirse en partido político local, no obstante, la agrupación de mérito no programó asambleas en este ámbito territorial.

De lo anterior, se desprende que la agrupación no realizó ninguna asamblea distrital, y por lo tanto esta autoridad electoral administrativa concluye que no cumplió con lo previsto en el artículo 214, fracciones I, II y III del Código en relación con los diversos 7 y 8 del Reglamento.

c) **De la Asamblea Local Constitutiva.** Por otra parte, respecto a la obligación de celebrar una Asamblea Local Constitutiva en presencia de un representante del Instituto y de un notario público quienes debían certificar la asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales; cabe advertir, que en virtud de que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” no llevó a cabo las asambleas previstas en el artículo 214, fracción II del Código, en consecuencia no hubo elección de delegados propietarios ni suplentes elegidos en asambleas distritales y por lo tanto no se realizó la asamblea local constitutiva.

d) **Informes mensuales de origen y destinos de recursos.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la agrupación peticionaria, desde el momento en que notificó a este Instituto Electoral su intención de constituirse

como partido político local, estaba obligada a presentar informes mensuales relativos al origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político en el Distrito Federal. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 214, párrafo segundo del Código y en los diversos 43 y 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local.

Al respecto, de acuerdo con el anteproyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se pudo constatar, que dicha Unidad administrativa llevó a cabo el proceso de revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos que utilizaron las agrupaciones políticas locales, en cuatro etapas.

La primera etapa, comprendió la planeación de la fiscalización y de acuerdo con la experiencia y conocimientos del personal técnico de fiscalización se integró el grupo necesario para la revisión de los informes mensuales de las agrupaciones políticas locales. Asimismo, se aplicó el programa de trabajo que considera los procedimientos técnicos contables para su aplicación en las revisiones de los Informes mencionados, proporcionándose al grupo de trabajo, el programa que comprende las fases o actividades del examen documental de éste.

Durante la segunda etapa, el personal técnico de fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización llevó a cabo el examen de la información y documentación, para comprobar con base en los procedimientos establecidos la veracidad de las operaciones de las agrupaciones políticas locales relativas a actividades tendentes a la obtención del registro legal para constituirse en partido político local que las respaldan. La revisión se realizó en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formulándose solicitudes de información

directamente a los responsables nombrados por las agrupaciones políticas locales, las cuales brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.

Asimismo, se notificaron a las agrupaciones políticas locales los errores u omisiones que se determinaron en la revisión a los Informes mensuales, para que en un plazo no mayor de tres días presentaran las aclaraciones o las rectificaciones que estimaran pertinentes.

En la tercera etapa se notificó a las agrupaciones políticas locales las irregularidades subsistentes determinadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

La cuarta y última etapa, en los términos de los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, se dedicó a la elaboración del Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previa opinión de la Comisión de Fiscalización.

En el caso particular de la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización concluyó que en cuanto a la entrega mensual de los informes de origen y destino de los recursos, la agrupación política presentó tres informes mensuales del origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como partido político local.

Por lo que hace a los topes de gastos para sufragar las actividades llevadas a cabo para la obtención del registro legal como partido político local, como resultado del análisis a la información y documentación presentada conjuntamente con los Informes, se determinó que la agrupación política interesada no realizó egresos en las actividades tendentes a la obtención del registro legal como partido

político local; respecto de los \$16,523,055.66 (dieciséis millones quinientos veintitrés mil cincuenta y cinco pesos 66/100 MN) establecidos como monto máximo en el punto de acuerdo PRIMERO del ACU-15-14 antes referido; por tanto, se concluye que la agrupación política local no rebasó el monto autorizado. De ello se desprende el cumplimiento al requisito de no rebase de topes de gastos en el proceso de registro como partido político local.

Como conclusión de todo lo anterior y del contenido del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la no procedencia de registro como partido político local en el año 2014, de la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local no cumplió a cabalidad con la realización de los actos previos señalados en el artículo 214 del Código a efecto de constituirse como partido político local en el año dos mil catorce.

2) De la solicitud y presentación de la documentación.

De acuerdo con el artículo 215 del Código, se establece que:

“Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;*
- b) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;*
- c) Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y*
- d) Las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales y de la asamblea constitutiva en el Distrito Federal, certificadas por el representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público.”*

Con base en tal disposición, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos verificó que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” no presentó al Instituto Electoral la solicitud de registro para

constituirse en partido político local ni tampoco las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico; el original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva; los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público; ni las constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar; para tal efecto concluido el término, el personal arriba referido levantó acta circunstanciada en la que dio cuenta de tal hecho.

En consecuencia se deduce que la agrupación de referencia no cumplió con lo dispuesto en los artículos 210, segundo párrafo; 211; 212; 213; 214; y 215 del Código.

Finalmente, cabe señalar que dicha agrupación política podrá tomar parte en los futuros periodos de registro de partidos políticos en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. SE APRUEBA el Dictamen presentado por la Comisión de Asociaciones Políticas, respecto de la no procedencia de registro como partido político local en el año 2014 de la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, en virtud de que no se cumple con lo previsto en los artículos 210, segundo párrafo; 211; 212; 213; 214; y 215 del Código, y se integra como Anexo a la presente Resolución.

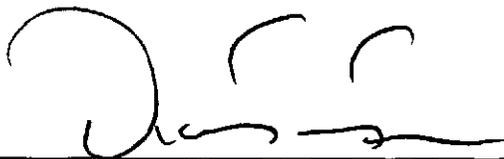
SEGUNDO. SE ORDENA integrar los resultados del Dictamen presentado por la Comisión de Asociaciones Políticas a la presente Resolución.

1
V
D12

TERCERO. SE DECLARA improcedente el registro como partido político local en el Distrito Federal a la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” en términos de lo señalado en el considerando IV de la presente Resolución.

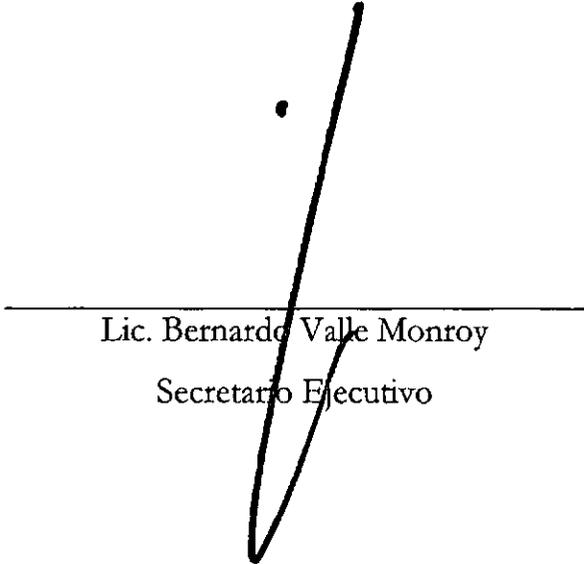
CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente resolución, a la representación de la agrupación política denominada “Conciencia Ciudadana”, acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados ubicados en la oficinas de este Instituto, así como en su página de internet. www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA NO PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL AÑO 2014, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “CONCIENCIA CIUDADANA”

RESULTANDOS

1. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos (Ley General), normativa que regula, entre otras, las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre el Poder Federal y las entidades federativas, en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

El artículo transitorio SEGUNDO de la Ley General señala que los asuntos que a la entrada en vigor de la Ley de referencia se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de dicho Decreto.

2. El veintisiete de junio del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto), en materia político-electoral.

3. Los artículos 121, fracción II, párrafos primero y segundo y 124 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente al veintiséis de junio de dos mil catorce, establecen que se consideran partidos políticos locales aquellos que están constituidos por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada y que

además cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) que será autoridad en materia electoral.

4. El treinta de junio de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, entre las que se encuentran las relativas al registro de partidos políticos locales. El artículo transitorio SÉPTIMO dispone que los procedimientos y actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto en mención, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Por tanto, el proceso de constitución de partidos políticos locales en el Distrito Federal dos mil catorce se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce (Código) y demás normativa aplicable al momento de su inicio.

5. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió en sesión pública el Acuerdo ACU-55-13, mediante el cual aprobó el “Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal” (Reglamento) y la “Convocatoria dirigida a las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local en el Distrito Federal en el año dos mil catorce” (Convocatoria).

6. El cuatro de diciembre de dos mil trece, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) notificó a la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” el Acuerdo ACU-55-13 y el Reglamento referido.

7. En sesión pública del treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica ACU-15-14, mediante el cual aprobó el monto máximo de los recursos que podrán ser utilizados por las agrupaciones políticas

1

201

locales en la realización de las actividades tendientes a constituirse como Partido Político Local, mismo que fue notificado a la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” el siete de febrero de la presente anualidad por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva.

8. De conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 214 del Código, en relación con el párrafo segundo del numeral 5 del Reglamento y el primer párrafo de la BASE segunda de la Convocatoria, el plazo para que las agrupaciones políticas locales presentaran su intención de constituirse como partido político local, transcurrió del veinte al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

9. Derivado de lo anterior, a las veinticuatro horas del treinta y uno de enero de dos mil catorce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos levantaron acta circunstanciada a efecto de hacer constar la identidad de las agrupaciones políticas locales que comparecieron ante el Instituto dentro del plazo señalado, para ingresar escrito de notificación en el cual manifestaran su intención de constituirse como partido político local.

10. En concordancia, mediante escrito ingresado a esta autoridad administrativa electoral local el treinta de enero de dos mil catorce, los representantes de la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, notificaron la intención de dicha asociación política de constituirse como partido político en el Distrito Federal, y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

11. El diez de febrero de dos mil catorce, personal adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” el acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-12-11, mediante el que aprobó el “Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal

1

012

para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local” (Reglamento de Fiscalización), aplicable para el proceso de registro de dichas asociaciones políticas en el año dos mil catorce.

12. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, feneció el plazo referido en el primer párrafo del artículo 215 del Código, para que las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local en el año dos mil catorce, llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de partido político local y comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el Reglamento de mérito.

13. En cuanto a la realización de los actos previos para la constitución como partido político local, es importante señalar que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, no presentó documentación alguna a efecto de dar cumplimiento a dichos requisitos.

14. Derivado de lo anterior, a las veinticuatro horas del treinta y uno de julio de dos mil catorce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos levantaron un acta circunstanciada a efecto de hacer constar que ninguna agrupación política local presentó su solicitud de registro como partido político en el Distrito Federal ni la documentación correspondiente.

15. El doce de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 216 del Código, en correlación con los numerales 44, párrafo segundo y 51, in fine, del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/559/2014 la Dirección Ejecutiva solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad Técnica) que comunicara el estatus que guardan

1
DTC

los informes presentados por las agrupaciones políticas locales, relativos al origen y destino de los recursos que obtuvieron y utilizaron para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 214, párrafo segundo del Código.

16. Derivado de lo anterior, el quince de agosto del año en curso, mediante oficio IEDF/UTEF/721/2014, la Unidad Técnica comunicó que dicha instancia se encontraba elaborando el Dictamen consolidado respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, por parte de la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana”.

17. La Comisión de Fiscalización mediante acuerdo emitió opinión favorable al anteproyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica, respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, correspondientes al periodo transcurrido a partir de la notificación de intención y hasta el mes de julio de dos mil catorce, para que por conducto de la Unidad Técnica sea remitido al Secretario Ejecutivo, así como a la Comisión de Asociaciones Políticas.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción IV y 76, fracción VI del Código, la Comisión de Asociaciones Políticas con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, procede a elaborar el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); SEGUNDO transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 124, párrafo primero del Estatuto vigente hasta el veintiséis de junio de dos mil catorce; SÉPTIMO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil catorce; 1, fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7, fracción II; 9, fracciones II y IV; 15; 16; 17; 18, fracción I; 20, fracciones I, II y III; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 36; 37; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 74, fracción II; 76, fracciones VI y VII; 187, fracciones I y II; 189; 206, fracción II; 209; 210; 211; 212; 213; 214; 215; 216; 217; 218; y 219 del Código vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce; 5 y 31 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los artículos 43, 44 y 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local, y las Bases Primera, Octava y Novena de la Convocatoria dirigida a las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para emitir el presente dictamen, toda vez que se trata de la solicitud de una agrupación política con registro ante este Instituto, que pretende constituirse como partido político en el Distrito Federal.

II. NOTIFICACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos del presente dictamen, el treinta de enero de dos mil catorce, los representantes de la

agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” informaron a este órgano electoral local, su intención de constituirse como partido político en el Distrito Federal; y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas verificó que la notificación de la pretensión para constituirse en partido político local por parte de la agrupación aspirante denominada “Conciencia Ciudadana”, se hubiera realizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 214, primer párrafo del Código aplicable, en relación con los artículos 5 del Reglamento, 43 del Reglamento de Fiscalización, así como de la Base Segunda Primer Párrafo de la Convocatoria, a saber: del veinte al treinta y uno de enero del año previo a la jornada electoral; es decir, de dos mil catorce.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Código, la agrupación aspirante denominada “Conciencia Ciudadana” manifestó su intención de participar en el proceso de registro de partidos políticos en el Distrito Federal y, en consecuencia, realizar los actos relativos al procedimiento constitutivo de un partido político señalados en el artículo 214, fracciones I, II y III del citado Código, con relación a los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

1) De los actos previos.

Según lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 214 del Código, las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partido político local deberán cumplir con los siguientes actos previos a efecto de obtener su registro:

a) **Del número de afiliados.** Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal. A efecto de verificar que la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" diera cumplimiento a este requisito, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos constató que hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de julio de dos mil catorce no se presentó ante el Instituto Electoral ningún documento en el que se validara que la agrupación de mérito diera cumplimiento a esta obligación, para tal efecto concluido el término se levantó acta circunstanciada en la que se dio cuenta de tal hecho.

b) **De las Asambleas distritales.** Respecto del requisito de celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales cuyo número de asistentes en cada una de éstas, no será inferior a 600 afiliados residentes en cada Distrito Electoral, tal y como se estableció en los Resultandos, la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana", notificó el treinta de enero de dos mil catorce su intención de constituirse en partido político local, no obstante, la agrupación de mérito no programó asambleas en este ámbito territorial.

De lo anterior, se desprende que la agrupación no realizó ninguna asamblea distrital, y por lo tanto esta autoridad electoral administrativa concluye que no cumplió con lo previsto en el artículo 214, fracciones I, II y III del Código en relación con los diversos 7 y 8 del Reglamento.

c) **De la Asamblea Local Constitutiva.** Por otra parte, respecto a la obligación de celebrar una Asamblea Local Constitutiva en presencia de un representante del Instituto y de un notario público quienes debían certificar la asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;

cabe advertir, que en virtud de que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” no llevó a cabo las asambleas previstas en el artículo 214, fracción II del Código, en consecuencia no hubo elección de delegados propietarios ni suplentes elegidos en asambleas distritales y por lo tanto no se realizó la asamblea local constitutiva.

d) **Informes mensuales de origen y destinos de recursos.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la agrupación peticionaria, desde el momento en que notificó a este Instituto Electoral su intención de constituirse como partido político local, estaba obligada a presentar informes mensuales relativos al origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político en el Distrito Federal. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 214, párrafo segundo del Código y en los diversos 43 y 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local.

Al respecto, de acuerdo con el anteproyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se pudo constatar, que dicha Unidad administrativa llevó a cabo el proceso de revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos que utilizaron las agrupaciones políticas locales, en cuatro etapas.

La primera etapa, comprendió la planeación de la fiscalización y de acuerdo con la experiencia y conocimientos del personal técnico de fiscalización se integró el grupo necesario para la revisión de los informes mensuales de las agrupaciones políticas locales. Asimismo, se aplicó el programa de trabajo que considera los procedimientos técnicos contables para su aplicación en las revisiones de los Informes mencionados, proporcionándose al grupo de trabajo, el programa que comprende las fases o actividades del examen documental de éste.

211

Durante la segunda etapa, el personal técnico de fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización llevó a cabo el examen de la información y documentación, para comprobar con base en los procedimientos establecidos la veracidad de las operaciones de las agrupaciones políticas locales relativas a actividades tendentes a la obtención del registro legal para constituirse en partido político local que las respaldan. La revisión se realizó en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formulándose solicitudes de información directamente a los responsables nombrados por las agrupaciones políticas locales, las cuales brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.

Asimismo, se notificaron a las agrupaciones políticas locales los errores u omisiones que se determinaron en la revisión a los Informes mensuales, para que en un plazo no mayor de tres días presentaran las aclaraciones o las rectificaciones que estimaran pertinentes.

En la tercera etapa se notificó a las agrupaciones políticas locales las irregularidades subsistentes determinadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

La cuarta y última etapa, en los términos de los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, se dedicó a la elaboración del Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previa opinión de la Comisión de Fiscalización.

En el caso particular de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana", la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización concluyó que en cuanto a la entrega mensual de los informes de origen y destino de los recursos, la agrupación política

presentó tres informes mensuales del origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como partido político local.

Por lo que hace a los topes de gastos para sufragar las actividades llevadas a cabo para la obtención del registro legal como partido político local, como resultado del análisis a la información y documentación presentada conjuntamente con los Informes, se determinó que la agrupación política interesada no realizó egresos en las actividades tendentes a la obtención del registro legal como partido político local; respecto de los \$16,523,055.66 (dieciséis millones quinientos veintitrés mil cincuenta y cinco pesos 66/100 MN) establecidos como monto máximo en el punto de acuerdo PRIMERO del ACU-15-14 antes referido; por tanto, se concluye que la agrupación política local no rebasó el monto autorizado. De ello se desprende el cumplimiento al requisito de no rebase de topes de gastos en el proceso de registro como partido político local.

Como conclusión de todo lo anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” no cumplió a cabalidad con la realización de los actos previos señalados en el artículo 214 del Código a efecto de constituirse como partido político local en el año dos mil catorce.

2) De la solicitud y presentación de la documentación.

De acuerdo con el artículo 215 del Código, se establece que:

“Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;*
- b) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;*
- c) Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y*

d) Las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales y de la asamblea constitutiva en el Distrito Federal, certificadas por el representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público.”

Con base en tal disposición, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos verificó que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” no presentó al Instituto Electoral la solicitud de registro para constituirse en partido político local ni tampoco las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico; el original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva; los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público; ni las constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar; para tal efecto concluido el término, el personal arriba referido levantó acta circunstanciada en la que dio cuenta de tal hecho.

En consecuencia se deduce que la agrupación de referencia no cumplió con lo dispuesto en los artículos 210, segundo párrafo; 211; 212; 213; 214; y 215 del Código.

Finalmente, cabe señalar que dicha agrupación política podrá tomar parte en los futuros periodos de registro de partidos políticos en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. Declarar que la agrupación política local denominada “Conciencia Ciudadana” no cumplió con lo dispuesto en los artículos 210, segundo párrafo, 211, 212, 213, 214 y 215 del Código.

1

210

SEGUNDO. Proponer no sea procedente el registro como partido político local a la agrupación política denominada “Conciencia Ciudadana”, en términos de lo señalado en el considerando III del presente dictamen.

TERCERO. Sométase el presente dictamen a la consideración Consejo General, a efecto de que se integre su contenido a la respectiva Resolución.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a checkmark or a specific symbol, located on the right side of the page. It consists of a long vertical line with a hook at the top and a horizontal line at the bottom.